

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Índice.

A N T E C E D E N T E S	3
C O N S I D E R A N D O	15
PRIMERO. De la competencia.	15
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	16
TERCERO. Planteamiento de la Litis.	18
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	21
I. El derecho de acceso a la información.	21
II. De la respuesta y los motivos de inconformidad.	23
SEXTO. De la versión pública.	39
R E S O L U T I V O S	51

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02203/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00487/PJUDICI/IP/2017 mediante la cual requirió:

“QUIERO TENER ACCESO TOTAL A UNA COPIA DIGITAL DE TODO EL PROCESO “ADQUISITIVO” Y/O “DE RENTA” DEL SERVICIO DE FOTOCOPIADO EXTERNO QUE OFRECE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON ACCESO TOTAL ME REFIERO A: • ACTA Y/O DOCUMENTO DEL COMITÉ CORRESPONDIENTE QUE AUTORIZÓ EL PROCESO “LICITATORIO” O “INVITACIÓN RESTRINGIDA” O “ADJUDICACIÓN DIRECTA” O “RENTA” O DEL NOMBRE QUE LE DIERON. • EN CASO DE QUE HALLA SIDO LICITACIÓN, LOS NOMBRE DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES. • EN CASO DE QUE NO HALLA SIDO LICITACIÓN, LOS NOMBRE DE LAS EMPRESAS QUE EL PODER JUDICIAL

INVITÓ AL PROCESO QUE HIZO, ASÍ COMO LA JUSTIFICACIÓN DEL PORQUE INVITARON A DICHAS EMPRESAS Y NO A OTRAS. • LAS BASES TÉCNICAS Y/O REGLAS QUE EL PODER JUDICIAL PUSO PARA QUE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES PRESENTARAN SU PROPUESTA. EN CASO DE QUE NO HUBIERA, EL ACUERDO Y/O DOCUMENTO DEL COMITÉ CORRESPONDIENTE EN DONDE SE DEFINIÓ EL PORQUE HACERLO DE ESA FORMA. • LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS QUE PRESENTARON LAS EMPRESAS PARTICIPANTES. • EL ANÁLISIS TÉCNICO Y CUALITATIVO QUE REALIZARON AL INTERIOR DEL PODER JUDICIAL PARA ASIGNAR EL CONTRATO A LA EMPRESA QUE RESULTÓ CON “LAS MEJORES” CONDICIONES PARA EL PODER JUDICIAL. • DOCUMENTO Y/O ACTA DEL COMITÉ CORRESPONDIENTE DONDE SE LES DIO A CONOCER A LAS EMPRESAS, CUAL FUE LA ELEGIDA POR EL PODER JUDICIAL. DEL MISMO MODO, QUISIERA CONTAR CON LA COPIA DIGITAL DE: • EDIFICIO DEL PODER JUDICIAL DONDE SE ESTÁ OFRECIENDO EL SERVICIO POR LA EMPRESA GANADORA. • EL LISTADO DE TODOS LOS EQUIPOS QUE UTILIZA LA EMPRESA PARA BRINDAR EL SERVICIO (SEPARADOS POR EDIFICIO). • EL PROCESO QUE SE SIGUE, PARA VALIDAR LAS COPIAS REALES QUE SACA LA EMPRESA GANADORA. • EL INGRESO MENSUAL POR MES (HASTA AGOSTO 2017), QUE LE HA DEJADO AL PODER JUDICIAL EL SERVICIO. • PROCEDIMIENTO QUE EL PODER JUDICIAL SIGUE, PARA GARANTIZAR LA BUENA CALIDAD DEL SERVICIO.”(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**

2. El día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la respectiva respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en los siguientes términos y adjuntando los archivos electrónicos ANEXO SIP 487-2017zip y OFICIO DE RESPUESTA DEL SPH 487-2017.pdf. mismo que ya son del conocimiento de las partes razón por la cual se omite su inserción; sin embargo, se describirá su contenido posteriormente:

"En fecha dieciocho de septiembre de 2017 se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la respuesta a la petición de información que requirió el ■■■■■■■■■■ mediante la solicitud con el número de registro número 00487/PJUDICI/IP/2017. En ese tenor, comunico a Usted el Acuerdo Tercero aprobado por el Comité de Transparencia que a la letra dice: Acuerdo para atender la petición número 00487/PJUDICI/IP/2017, presentada por la ■■■■■■■■■■ a ...La información fue solicitada al Director de Control Patrimonial, quien mediante oficio número 3013401000/0768/2017, del once de septiembre de dos mil diecisiete, remitió a la Titular de la Unidad de Transparencia, la VERSIÓN PÚBLICA del Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones del Poder Judicial del Estado de México, así como, documentales diversas que satisfacen la petición inicial, éstas últimas en formato de origen, por lo que previo examen del Acta por parte del Comité de Transparencia, se arriba a la conclusión que han sido testados los datos personales de conformidad con los criterios orientadores establecidos por el INFOEM con el objeto de proteger la información que se refiere a la vida privada. Considerando Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial aquella que

contenga datos personales. Segundo.- Del análisis del contrato de servicio de logística, se advierte que se trata de un documento que fue generado por éste Sujeto Obligado con motivo del ejercicio de las atribuciones jurídicamente conferidas; sin embargo, en el contenido respectivo se contienen datos personales e información que se refiere a la vida privada de personas físicas en su carácter de particulares. Tercero.- En concordancia con lo anterior, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Ello es así, en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como es el caso de la protección de datos personales, que si bien constituye un derecho para las personas, lo cierto es que éste Sujeto Obligado debe actuar con responsabilidad en el tratamiento de dicha información de índole privado. Con base en los motivos y fundamentos expuestos, lo procedente es que el Comité de Transparencia apruebe la VERSIÓN PÚBLICA del contrato de servicio de logística. Cuarto.- Éste mismo criterio ha sido adoptado por el INFOEM, al hacer referencia que la información que se proporcione debe otorgarse en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona física, por lo tanto, es adecuada la postura de dar acceso a la información y hacer entrega de la misma a la parte solicitante, en VERSIÓN PÚBLICA. Quinto.- Lo anterior, porque el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio particular y los datos de identificación del acta de nacimiento, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la VERSIÓN PÚBLICA del contrato de servicio de fotocopiado, debe emitirse previa supresión que se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de su titular, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste Sujeto Obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la

entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante.

Sexto.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales": Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;... La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación". En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos. Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en

ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas. Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales. Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día. En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales. Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental. El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas. Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente. Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión.

Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información. Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad. En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente: Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: ... XLV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso; Séptimo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer el quehacer gubernamental. Octavo.- Consecuentemente, se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA de la documental analizada. En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente: ACUERDO TERCERO Se aprueba la versión pública del Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones del Poder Judicial del Estado de México, que deberá ser entregado a la parte solicitante, debidamente digitalizado vía electrónica. Se instruye a la titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.”(Sic)

3. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión por parte de ■ en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *“LA POCA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONÓ, LA FORMA DESEQUITATIVA EN QUE SE LLEVÓ EL PROCESO Y LA TENDENCIOSA ASIGNACIÓN A LA EMPRESA ATENCIÓN CORPORATIVA.” (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“ESTOY EN DESACUERDO CON LA INFORMACIÓN QUE ME PROPORCIONARON; DENTRO DE MI PETICIÓN VENÍA: • “ACTA Y/O DOCUMENTO DEL COMITÉ CORRESPONDIENTE QUE AUTORIZÓ EL PROCESO “LICITATORIO” O “INVITACIÓN RESTRINGIDA” O “ADJUDICACIÓN DIRECTA” O “RENTA” O DEL NOMBRE QUE LE DIERON”. SI ENTREGARON EL DOCUMENTO, EN EL DOCUMENTO SE MENCIONA EN EL ACUERDO CAAIyE-110-05, QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA INVITACIÓN RESTRINGIDA A LAS EMPRESAS QUE YA PRESENTARON SU PROPUESTA. QUISIERA SABER CUALES FUERON ESAS EMPRESAS Y LAS PROPUESTAS QUE PRESENTARON. • “EN CASO DE QUE HALLA SIDO LICITACIÓN, LOS NOMBRE DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES”. NO EXISTE PROBLEMA CON ESTE PUNTO, YA QUE ENTIENDO QUE NO FUE LICITACIÓN PÚBLICA. • “EN CASO DE QUE NO HALLA SIDO LICITACIÓN, LOS NOMBRE DE LAS EMPRESAS QUE EL PODER JUDICIAL INVITÓ AL PROCESO QUE HIZO, ASÍ COMO LA JUSTIFICACIÓN DEL PORQUE INVITARON A DICHAS EMPRESAS Y NO A OTRAS”. ENTREGARON LOS 4 OFICIOS A LAS EMPRESAS INVITADAS, ¿POR QUÉ*

SOLO DOS VIENES CON ACUSE DE RECIBIDO Y LOS OTROS DOS NO?. ES MUY EXTRAÑO QUE SOLO LAS DOS EMPRESAS QUE PRESENTARON PROPUESTAS LO TENGAN Y LAS OTRAS DOS NO. PERO LO PEOR ES, QUE NO JUSTIFICAN EL PORQUE INVITAN A ESAS 4 EMPRESAS Y NO A OTRAS. QUISIERA SABER EL NOMBRE DE QUIENES DETERMINARON LA INVITACIÓN A ESAS EMPRESAS (QUE PERSONA PROPUSO A QUE EMPRESA), CON BASE EN QUE ARGUMENTOS Y SI HUBO ALGÚN ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LAS CAPACIDADES DE LAS EMPRESAS A INVITAR PARA PODER BRINDAR EL SERVICIO. • “LAS BASES TÉCNICAS Y/O REGLAS QUE EL PODER JUDICIAL PUSO PARA QUE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES PRESENTARAN SU PROPUESTA. EN CASO DE QUE NO HUBIERA, EL ACUERDO Y/O DOCUMENTO DEL COMITÉ CORRESPONDIENTE EN DONDE SE DEFINIÓ EL PORQUE HACERLO DE ESA FORMA”. NO PRESENTARON LAS BASES TÉCNICAS Y/O REGLAS QUE PUSO EL PODER JUDICIAL PARA LA INVITACIÓN RESTRINGIDA O EN SU CASO EL ACUERDO AL QUE HAGO REFERENCIA; SI BIEN EN LOS OFICIOS DE INVITACIÓN VIENE QUE SE META EN UN SOBRE LA PROPUESTA DE PRECIO AL PÚBLICO Y EL IMPORTE DE RECUPERACIÓN PARA EL PODER JUDICIAL: ¿ESAS SON LAS BASES TÉCNICAS? ESTO DEMUESTRA QUE NO SE DIERON LAS MISMAS CONDICIONES PARA LAS EMPRESAS PARTICIPANTES, CADA UNA LO PUDO ENTENDER DE DISTINTA MANERA. ENTONCES PIDO QUE SE ME EXPLIQUE Y DEMUESTRE LA DETERMINACIÓN DEL COMITÉ EN ESTE RUBRO Y PAPEL QUE JUGO EL AREA DE INFORMATICA DE LA INSTITUCIÓN. FUNDAMENTAN SUS OFICIOS DE INVITACIÓN EN LOS ARTICULOS 44, 45, 46 Y 47 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y EN EL 90 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN

MENCIÓN. ¿SIGUIERON ESE PROCEDIMIENTO COMO LO MARCA LA LEY? ME PUEDEN DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO. EN CASO DE QUE NO LO HAGAN, PRESENTARÉ UNA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA DENUNCIAR ESTE HECHO. • “LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS QUE PRESENTARON LAS EMPRESAS PARTICIPANTES”. SI PROPORCIONARON ESTOS DOCUMENTOS, ES CLARO QUE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS SON COMPLETAMENTE DISTINTAS, LO QUE REAFIRMA MI PETICIÓN DEL PUNTO ANTERIOR DE QUE NO FUERON LAS MISMAS CONDICIONES PARA LAS EMPRESAS PARTICIPANTES Y EXIJO UNA EXPLICACIÓN. • “EL ANÁLISIS TÉCNICO Y CUALITATIVO QUE REALIZARON AL INTERIOR DEL PODER JUDICIAL PARA ASIGNAR EL CONTRATO A LA EMPRESA QUE RESULTÓ CON “LAS MEJORES” CONDICIONES PARA EL PODER JUDICIAL”. NO SE ENTREGO NINGUN ANÁLISIS TÉCNICO NI CUALITATIVO. ESTO DEMUESTRA AÚN MÁS, LO TURBIO DEL PROCESO Y EXIJO LA ENTREGA DE DICHOS ANÁLISIS, PORQUE DEBIÓ DE HABER UN ANÁLISIS TÉCNICO DEL ÁREA DE INFORMATICA PARA LO REFERENTE A LOS EQUIPOS PROPUESTOS, Y UNA CUALITATIVA O ADMINISTRATIVA. • “DOCUMENTO Y/O ACTA DEL COMITÉ CORRESPONDIENTE DONDE SE LES DIO A CONOCER A LAS EMPRESAS, CUAL FUE LA ELEGIDA POR EL PODER JUDICIAL. DEL MISMO MODO, QUISIERA CONTAR CON LA COPIA DIGITAL DE”: EN EL DICTAMEN DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA QUE ENTREGAN, EN EL RESULTADO CUARTO MENCIONAN QUE SE NOTIFICÓ A 3 EMPRESAS (SOLO DOS TIENEN EL ACUSE DE RECIBIDO) Y QUE HUBO UNA CUARTA QUE NO REUNE LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS. QUIERO TENER EL DICTAMEN TÉCNICO Y FINANCIERO DE LAS ÁREAS DEL PODER

JUDICIAL QUE LO DETERMINARON • “EDIFICIO DEL PODER JUDICIAL DONDE SE ESTÁ OFRECIENDO EL SERVICIO POR LA EMPRESA GANADORA”. SI ENTREGARON DOCUMENTACIÓN. • “EL LISTADO DE TODOS LOS EQUIPOS QUE UTILIZA LA EMPRESA PARA BRINDAR EL SERVICIO (SEPARADOS POR EDIFICIO)”. SI ENTREGARON DOCUMENTACIÓN. • “EL PROCESO QUE SE SIGUE, PARA VALIDAR LAS COPIAS REALES QUE SACA LA EMPRESA GANADORA”. NO SE ENTREGÓ NINGUNA EVIDENCIA, LO QUE DEMUESTRA EL POCO CONTROL Y CUIDADO PARA QUE LA EMPRESA ADJUDICADA LES REPORTE LO QUE ELLOS QUIEREN, ESTO VA EN PERJUICIO DE LOS INTERESES DEL PODER JUDICIAL Y DE UNO MISMO COMO CIUDADANO. EXIJO DICHO PROCESO QUE DEMUESTRE LOS CONTROLES TECNICOS Y OPERATIVOS PARA EVITAR LO QUE MENCIONO. • “EL INGRESO MENSUAL POR MES (HASTA AGOSTO 2017), QUE LE HA DEJADO AL PODER JUDICIAL EL SERVICIO”. SI ENTREGARON DOCUMENTACIÓN. • “PROCEDIMIENTO QUE EL PODER JUDICIAL SIGUE, PARA GARANTIZAR LA BUENA CALIDAD DEL SERVICIO”. NO SE ENTREGÓ NINGUNA EVIDENCIA, ES UNA QUEJA CONSTANTE ENTRE LOS USUARIOS DEL PODER JUDICIAL, LA MALA CALIDAD DE LAS IMPRESIONES EN ESTOS SITIOS Y ES UNA PENA QUE EL PODER JUDICIAL NO TENGA UN PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DEL SERVICIO. EXIJO QUE SE ME DEMUESTRE DICHO PROCEDIMIENTO. ES UNA PENA QUE EL PODER JUDICIAL PONGA EN TELA DE JUICIO, LA CALIDAD DE SUS PROCESOS. OJALÁ SE ME PROPORCIONE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE PIDO DE FORMA ELECTRÓNICA PARA QUITARME ESTA IDEA Y EVITAR UNA DEMANDA POR TALES ACTOS INJUSTOS. PORQUE EL APOYO A LA

*EMPRESA ATENCION CORPORATIVA ES EVIDENTE Y DEBEN
ESCLARESER ESTE PROCESO.”(Sic)*

- El recurrente adjuntó el archivo **OBSERVACIONES.docx**, consistente en un escrito mediante el cual señala cada una de sus inconformidades que tiene respecto a cada uno de los requerimiento que realizó, información que ya es del conocimiento de las parte y por economía procesal se omite su reproducción.
- 4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
- 5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado precedente.
- 6. El día nueve (9) de octubre estando en tiempo y forma el **SUJETO OBLIGADO** se presentó su respectivo informe justificado, mismo que **NO** fue puesto a la

vista del particular ya que reitera su respuesta inicial, sin embargo, serán notificados al particular al momento de notifica la presente.

7. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha trece (13) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, mismo que ahora se pronuncian, sin embargo, en fecha doce (12) de octubre de la presente anualidad se solicitó la ampliación del plazo para efecto de emitir un mejor estudio del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintiuno (21) de septiembre al once (11) de septiembre de dos mil diecisiete; lo anterior derivado del sismo suscitado el pasado diecinueve de septiembre, no se computaron los días diecinueve (19) y veinte (20) de septiembre en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
10. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

11. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

12. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

13. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

14. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

16. En la solicitud de información interpuesta por ■■■, se requirió del **Poder Judicial** en términos generales lo referente a:

- A) Copia Digital de Todo el Proceso "Adquisitivo" y/o "De Renta" del Servicio de Fotocopiado Externo que ofrece el Poder Judicial del Estado de México.

- B) Copia Digital de Todo el Proceso "Adquisitivo" y/o "De Renta" del Servicio de Fotocopiado Externo que ofrece el Poder Judicial del Estado de México.

1.- Acta y/o Documento del Comité correspondiente, que autorizó el proceso "Licitatorio", "Invitación Restringida", "Adjudicación Directa" y "Renta".

2.- En caso de que haya sido Licitación, los nombres de las Empresas Participantes.

3.- En caso de que no haya sido licitación, los nombre de las empresas que el Poder Judicial invitó al proceso, así como la justificación del porque invitaron a dichas empresas y no a otras.

4.- Las Bases técnicas y/o reglas que el Poder Judicial puso para que las empresas participantes presentaran su propuesta. En caso de que no hubiera, el acuerdo y/o documento del comité correspondiente en donde se definió por qué hacerlo de esa forma.

5.- Las propuestas técnicas y económicas que presentaron las empresas participantes.

6.- El análisis técnico y cualitativo que realizaron al interior del Poder Judicial para asignar el contrato a la empresa que resultó con las mejores condiciones.

7.- Documento y/o acta del comité correspondiente donde se les dio a conocer a las empresas, cual fue la elegida por el Poder Judicial.

8.- Edificio del Poder Judicial donde se está ofreciendo el servicio por la empresa ganadora.

9.- El listado de todos los equipos que utiliza la empresa para brindar el servicio (separados por edificio).

10.- El proceso que se sigue, para validad las copias reales que saca la empresa ganadora.

11.- El ingreso mensual (hasta agosto 2017), que le ha dejado al Poder Judicial el servicio.

12.- Procedimiento que el Poder Judicial sigue para garantizar la buena calidad del servicio.

17. De tal situación se aprecia que la respuesta proporcionada versa de diversas documentales en formato pdf que fueron adjuntadas en el archivo electrónico denominado **ANEXO SIP 487-2017.zip**, oficio número 3013401000/0768/2017 de fecha once de septiembre de la presente anualidad suscrito por el servidor público habilitado Director de Control Patrimonial, quien da contestación a cada uno de los requerimientos y por último el Titular de la Unidad de Transparencia hace referencia a una conclusión de la información que le fue remitida por parte del servidor público habilitado, argumentando que fueron testados diversos datos personales contenidos en las documentales de referencia en términos de lo señalados en los criterios emitidos por el INFOEM, artículo 143 fracción I de la Ley en la materia, artículo 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política Federal, tal como se aprecia en el párrafo 2 de los antecedentes de la presente resolución.

18. Respuesta que fue impugnada y que a través del recurso de revisión en términos generales se señala en sus motivos de inconformidad que está en desacuerdo con la respuesta ya que señala que hay información que no le fue entregada; se aprecia la ampliación a diversos planteamientos inicialmente solicitados y aseveración subjetivas, por lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:

De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

19. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción II y V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. *El derecho de acceso a la información.*

20. Previo al estudio de la presente resolución, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

21. El acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar aquellos documentos que generen, administren o posean las autoridades en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
22. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.
23. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujeto Obligados.
24. Luego entonces aquella información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados y las personas puedan buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

25. Los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los sujeto obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

26. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

II. De la respuesta y los motivos de inconformidad.

27. De las actuaciones que forman el expediente electrónico integrado por motivo del recurso de revisión en que se actúa, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia responde a la solicitud de información y refiere en términos

generales que han sido testados datos personales contenidos en el documento **contrato de logística**; sin embargo, es de apreciar que no se hace entrega del acuerdo de clasificación de la información, lo cual resulta viable su entrega.

28. De la respuesta que el servidor público habilitado generó se ilustra el siguiente cuadro comparativo con la finalidad de saber que se da cumplimiento a todos los requerimiento y si lo motivos de inconformidad resulta procedentes

<p>1.- <u>Acta y/o Documento del Comité correspondiente, que autorizó el proceso "Licitatorio", "Invitación Restringida", "Adjudicación Directa" y "Renta".</u></p>	<p><i>DIERON.</i> Se adjunta copia de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones del Poder Judicial del Estado de México, de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis. Información contenida en el archivo identificado como "1 Acta de Comité de Arrendamientos.pdf".</p>	<p>Parcial Si bien, se entrega el Acta de Comité, la misma se encuentra incompleta dado que únicamente se remitieron las paginas 1, 2, 10, 14 y 15, siendo un total de 15 hojas.</p>
<p>2.- <u>En caso de que haya sido Licitación, los nombres de las Empresas Participantes.</u></p>	<p>No fue por Licitación;</p>	<p>SI</p>
<p>3.- <u>En caso de que no haya sido licitación, los nombre de las empresas que el Poder Judicial invitó al proceso, así como la justificación del porque invitaron a dichas empresas y no a otras.</u></p>	<p><i>EMPRESAS Y NO A OTRAS:</i> Se realizó a través de una Invitación Restringida a las empresas: Sistemas de Impresión Digital, S.A. de C.V., Atención Corporativa de México, S.A. de C.V., [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Se invito a estas empresas porque habían presentado con anterioridad una propuesta para la prestación del servicio de de fotocopiado externo al Poder Judicial del Estado de México (Se adjuntan oficios de Invitación). Información contenida en el archivo identificado como "2 Oficios de invitación de Servicio de Fotocopiado Oficio (0737).pdf".</p>	<p>SI</p>

<p>4.- Las Bases técnicas y/o reglas que el Poder Judicial puso para que las empresas participantes presentaran su propuesta. En caso de que no hubiera, el acuerdo y/o documento del comité correspondiente en donde se definió por qué hacerlo de esa forma.</p>	<p>LAS BASES TÉCNICAS Y/O REGLAS QUE EL PODER JUDICIAL PUSO PARA QUE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES PRESENTARAN SU PROPUESTA. EN CASO DE QUE NO HUBIERA EL ACUERDO Y/O DOCUMENTO DEL COMITÉ CORRESPONDIENTE EN DONDE SE DEFINIÓ EL PORQUE HACERLO DE ESA FORMA: En la invitación se solicitó que se hiciera llegar en un sobre cerrado tanto su propuesta económica, que debería contener el precio de la copia al público en general y el porcentaje o importe de recuperación al Poder Judicial del Estado de México; así como su oferta técnica en relación a los equipos con que proporcionarían (Se adjuntan oficios de invitación).</p> <p>Información que puede corroborarse en los oficios contenidos en el archivo identificado como "2 Oficios de invitación de Servicio de Fotocopiado Oficio (0737).pdf".</p>	<p>SI</p>
<p>5.- Las propuestas técnicas y económicas que presentaron las empresas participantes.</p>	<p>EMPRESAS PARTICIPANTES: De la invitación que se realizó se recibieron propuesta de las empresas Sistemas de Impresión Digital, S.A. de C.V. y Atención Corporativa de México, S.A. de C.V. (Se adjuntan copias de propuestas).</p> <p>Se enviaron las propuestas económica y técnica únicamente de la empresa identificada como Atención Corporativa de México S.A. de C.V., no así de la empresa Sistemas de Impresión Digital S.A. de C.V.</p>	<p>Parcial Falta entregar información relativa a una de las empresas.</p>
<p>6.- El análisis técnico y cualitativo que realizaron al interior del Poder Judicial para asignar el contrato a la empresa que resultó con las mejores condiciones.</p>	<p>Información contenida en el archivo identificado como "Dictamen de Invitación Restringida para el Servicio de Fotocopiado Externo CORRECTO.pdf" que de manera general contiene lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">V I S T O</p> <p>Para dictamen de la propuesta técnica y de la propuesta económica presentada por los participantes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 22, 24, 37, 38, 48, de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y 87, 88 de su Reglamento, este Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones del Poder Judicial del Estado de México, procede al análisis y evaluación cualitativa y cuantitativa de las propuestas técnicas y económicas, previo a lo cual, se procede a realizar la reseña cronológica de los actos anteriores del presente procedimiento.</p>	<p>SI</p>
<p>7.- Documento y/o acta del comité correspondiente donde se les dio a conocer a las empresas, cual fue la elegida por el Poder Judicial.</p>	<p>PODER JUDICIAL: Se adjuntan oficios de conocimiento del fallo.</p> <p>Información contenida en el archivo identificado como "5 NOTIFICACIÓN DEL FALLO.pdf" que contiene dos oficios respecto del fallo correspondiente.</p>	<p>SI</p>
<p>8.- Edificio del Poder Judicial donde se está ofreciendo el servicio por la empresa ganadora.</p>	<p>SERVICIO POR LA EMPRESA GANADORA: Se adjunta relación de edificios en donde se está prestando el servicio de fotocopiado externo.</p> <p>Información contenida en el archivo identificado como "6 Espacios Físicos Destinados para Fotocopiado.pdf" que a manera de ejemplo se inserta solo la primer hoja.</p>	<p>SI</p>

AUTORIZACIONES PARA LA EXPLOTACION DE ESPACIOS FISICOS DESTINADOS PARA FOTOCOPIADO		
No.	EDIFICIO	DOMICILIO
1	Palacio de Justicia	Av. de los Estados Unidos, Alameda Juárez, en Alameda de Juárez, Colonia de México
2	Palacio de Justicia	Av. de la Transparencia en México, esquina con Av. de los Estados Unidos en Indiferencia, en Cuernavaca, Estado de México
3	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
4	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
5	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
6	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
7	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
8	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
9	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
10	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
11	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
12	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
13	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
14	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
15	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
16	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
17	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
18	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
19	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
20	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
21	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
22	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
23	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
24	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
25	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
26	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
27	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
28	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
29	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
30	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México
31	Palacio de Justicia	Carretera México-Toluca, km 10.5, en Cuernavaca, Estado de México

9.- El listado de todos los equipos que utiliza la empresa para brindar el servicio (separados por edificio).

BRINDAR EL SERVICIO (SEPARADOS POR EDIFICIO). Se adjunta relación de equipos de copiado, por espacio, que está proporcionando la empresa autorizada.

Información contenida en el archivo identificado como "7 Relación de equipos fotocopiado por centro.pdf", que a manera de ejemplo se inserta solo la primer hoja.

SI

ESPACIO	COP. PROGRAM. FONDA KONICA MINOLTA MODELO	SERIE DE IMPRESORA	
PENALES TOLUCA	751	AOPN011003920	
	501	ACRS011005250	
	501	ADR5011004479	
	421	ADR5011004000	
CUAUTLANIZCALI	421	ADR6011004444	
	501	AOPN011002883	
	501	ADR5011014855	
	501	ACRS011010758	
Coahuila	501	ACRS011015112	
	421	ACRS011007542	
	501	ACRS011008059	
	501	ACRS011015475	
	501	ACRS011003496	
Hidalgo	361	ADR7211007584	
	421	ADR6011009790	
	501	ACRS011000053	
Jalisco	381	ADR7011001941	
	421	ADR6011008064	
	501	ADR5011004142	
Morelos	501	ACRS011005191	
	361	ADR7012600182	
	501	ACRS011011218	
	501	ACRS011006913	
Oaxaca	421	ADR6011002850	
	361	ADR7211000336	
	501	ADR7011006674	
Veracruz	501	ACRS011005342	
	421	ADR6011010255	
	361	ADR7011005743	
	501	ACRS011022076	
	501	ACRS011016909	
Tehuacan del Valle	421	ADR6011001554	
	501	ACRS011011701	
	362	ADR7211000566	
	501	ACRS011013117	
Santiago Tlaxiaco	501	ACRS011015427	
	362	ADR7211000396	
	421	KACR6211002185	
Huixquilucan	501	ADR5011014262	
10.- El proceso que se sigue, para validar las copias reales que saca la empresa ganadora	SACA LA EMPRESA GANADORA: Se realiza a través de un software que proporciona el número de copias procesadas por fotocopidora en centro de copiado, el cual se valida y se determina el importe de la recuperación que le corresponde al Poder Judicial del Estado de México.		SI
11.- El ingreso mensual (hasta agosto 2017), que le ha dejado al Poder Judicial el servicio.	EL INGRESO MENSUAL POR MES (HASTA AGOSTO 2017), QUE LE HA DEJADO AL PODER JUDICIAL EL SERVICIO: Se adjunta relación de aprovechamiento reportado al poder judicial del mes de enero a agosto de 2017.		SI

AUTORIZACIÓN PARA USO DE ESPACIO FÍSICO DE FOTOCOPIADO		
ATENCIÓN CORPORATIVA DE MEXICO	PAGOS REALIZADOS EN 2017	
ENERO		\$126,779.03
FEBRERO		\$343,424.86
MARZO		\$237,246.89
ABRIL		\$237,088.00
MAYO		\$330,931.18
JUNIO		\$317,427.00
JULIO		\$147,371.64
AGOSTO		\$335,957.13

12.- Procedimiento que el Poder Judicial sigue para garantizar la buena calidad del servicio.	LA BUENA CALIDAD DEL SERVICIO: Existe un aviso para interponer quejas y denuncia por parte de los usuarios, asimismo se monitorea el servicio a través de los encargados de los edificios.	SI
---	--	----

29. De lo anterior se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta, proporciona la mayor parte de la información requerida, dado que de los doce puntos que se solicitaron dio contestación a todos, sin embargo se aprecian dos puntos que han quedado parcialmente colmados.
30. En ese tenor, los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 una vez que fue recibida la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** proporciono diversos documentos a su respuesta a través de los cuales pretendió dar cumplimiento a cada uno de los requerimientos, incluso a algunas inquietudes que el particular manifestó. En ese contexto cabe señalar que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, posean o administren en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias que se les requiera y que obre en sus archivos, sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 12

de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispositivo legal que literalmente establece:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

31. Es decir, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer la solicitud. Sin embargo, en el presente asunto, es de reconocer que el **SUJETO OBLIGADO** respondió a cada punto y adjunto documentos con el objeto de atender y garantizar la solicitud de información.
32. Sin embargo, de la revisión que este Órgano Garante realizó a cada una de las documentales de que el **SUJETO OBLIGADO** ofreció como respuesta y atendiendo a los motivos de inconformidad, se tiene que de manera puntual fueron atendidos los numerales **2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**.
33. Sin embargo, se aprecia del análisis a los motivos de inconformidad vertidos, que la persona realizó una serie de manifestaciones subjetivas y nuevos cuestionamientos tal y como se puede observar a continuación para una mayor claridad:

“¿POR QUÉ SOLO DOS VIENES CON ACUSE DE RECIBIDO Y LOS OTROS DOS NO?”

“...QUE NO JUSTIFICAN EL PORQUE INVITAN A ESAS 4 EMPRESAS Y NO A OTRAS...”

“...QUISIERA SABER EL NOMBRE DE QUIENES DETERMINARON LA INVITACIÓN A ESAS EMPRESAS (QUE PERSONA PROPUSO A QUE EMPRESA), CON BASE EN QUE ARGUMENTOS Y SI HUBO ALGÚN ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LAS CAPACIDADES DE LAS EMPRESAS A INVITAR PARA PODER BRINDAR EL SERVICIO.”

“¿ESAS SON LAS BASES TÉCNICAS?”

“...ENTONCES PIDO QUE SE ME EXPLIQUE Y DEMUESTRE LA DETERMINACIÓN DEL COMITÉ EN ESTE RUBRO Y PAPEL QUE JUGO EL AREA DE INFORMATICA DE LA INSTITUCIÓN.”

“¿SIGUIERON ESE PROCEDIMIENTO COMO LO MARCA LA LEY?”

“...QUIERO TENER EL DICTAMEN TÉCNICO Y FINANCIERO DE LAS ÁREAS DEL PODER JUDICIAL QUE LO DETERMINARON...”

“...EXIJO DICHO PROCESO QUE DEMUESTRE LOS CONTROLES TECNICOS Y OPERATIVOS PARA EVITAR LO QUE MENCIONO...”

“... EXIJO QUE SE ME DEMUESTRE DICHO PROCEDIMIENTO...”

34. De lo cual se desprenden dos vertientes a señalar en la presente resolución, la primera que en relación a las manifestaciones subjetivas vertidas en el medio de impugnación, no puede ser atendido, dado que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, pero únicamente versa en lo inicialmente requerido en una solicitud de acceso a la información pública

lo cual implica tener acceso a los documentos que posean los órganos del Estado.

35. Documentos que deben poner a disposición de los particulares en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de éstos es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

36. En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, conforme a los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de los cuales se deduce que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que previo a cualquier solicitud de información ya obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

37. Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos,

directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

38. Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones lo cual conlleva a que no se tiene la obligación legal de responder preguntas o manifestaciones subjetivas.

39. Corolario a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (sic)*

40. De lo anterior, se puede concluir que dichas manifestaciones no pueden ser atendidas a través de una solicitud de acceso a la información ni a través del medio de impugnación que en este caso corresponde al recurso de revisión.

41. Por lo que hace al segundo aspecto, del recurso de revisión se desprenden nuevos requerimientos, mismos que tampoco pueden ser atendidos dado que no fueron solicitados inicialmente, a lo que se le conoce también como plus petitio. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamentan esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

42. Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

"JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su

parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.”

43. Por lo anterior, se establece que, el recurso de revisión presentado por el **RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que, los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

44. Tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con

autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO."

45. Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10, que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo
Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría
General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto

Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”

46. En tal virtud, resulta procedente **desechar únicamente lo relativo a los nuevos cuestionamientos** agregados al recurso, en términos del artículo 191, fracción VII de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

47. Una vez que ha sido clarificado lo anterior, resulta necesario entrar al análisis de los dos numerales (1 y 5) que quedaron parcialmente atendidos, es así que a través del medio de impugnación fueron vertidos una serie de señalamientos, que a continuación se citan:

- *“ACTA Y/O DOCUMENTO DEL COMITÉ CORRESPONDIENTE QUE AUTORIZÓ EL PROCESO “LICITATORIO” O “INVITACIÓN RESTRINGIDA” O “ADJUDICACIÓN DIRECTA” O “RENTA” O DEL NOMBRE QUE LE DIERON”. SI ENTREGARON EL DOCUMENTO, EN EL DOCUMENTO SE MENCIONA EN EL ACUERDO CAAIyE-110-05, QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA INVITACIÓN RESTRINGIDA A LAS EMPRESAS QUE YA PRESENTARON SU PROPUESTA”*
- *“LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS QUE PRESENTARON LAS EMPRESAS PARTICIPANTES”. SI PROPORCIONARON ESTOS DOCUMENTOS, ES CLARO QUE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS SON COMPLETAMENTE DISTINTAS, LO QUE REAFIRMA MI PETICIÓN DEL PUNTO ANTERIOR DE QUE*

*NO FUERON LAS MISMAS CONDICIONES PARA LAS EMPRESAS PARTICIPANTES
Y EXIJO UNA EXPLICACIÓN."*

48. De la revisión que se realizó a la respuesta proporcionada a estos puntos, en efecto se determinó que estos no se encuentran totalmente atendidos, puesto que del punto 1 si bien, se entregó el documento identificado como Acta de Comité, la misma se encuentra incompleta dado que únicamente se remitieron las paginas 1, 2, 10, 14 y 15, siendo un total de 15 hojas.
49. Y por lo que hace al numeral 5, de igual manera se aprecia que de las dos empresas referidas, se enviaron la propuesta económica y técnica únicamente de la empresa identificada como Atención Corporativa de México S.A. de C.V., no así de la empresa Sistemas de Impresión Digital S.A. de C.V.
50. Por lo que de lo anterior se puede resaltar que ajustándose al marco legal y a los principios establecidos, este órgano garante debe revisar a través del medio de impugnación que el **SUJETO OBLIGADO** proporcione respuestas completas garanticen en su totalidad el derecho de acceso a la información, como lo dispone la ley de la materia:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

51. Es así que en harás de garantizar la solicitud de información que versa en diversos requerimientos, resulta necesario suplir la deficiencia dada en los motivos de inconformidad únicamente en los relacionados a los numerales 1 y 5 que radican en lo siguiente:

1.- Acta y/o Documento del Comité correspondiente, que autorizó el proceso "Licitatorio", "Invitación Restringida", "Adjudicación Directa" y "Renta".

5.- Las propuestas técnicas y económicas que presentaron las empresas participantes.

52. Este órgano garante conforme al artículo 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se suple la deficiencia para garantizar la entrega de la información de manera completa a estos dos numerales y de esta manera dar mayor certeza al particular en relación a lo impugnado:

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a

través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplicia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

53. Por lo que derivado de todo lo anterior, resulta procedente ordenar, en su caso en versión pública y de manera completa lo siguiente:

- a) Acta de la décima primera Sesión Ordinaria del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones del Poder Judicial del Estado de México de fecha uno (1) de diciembre de 2016; y
- b) Las propuestas económicas y técnicas de la empresa Sistemas de Impresión Digital S.A. de C.V.

SEXTO. De la versión pública.

54. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que

deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

55. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento

¹ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./f. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

I. Requisitos previos

56. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
57. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
58. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede

hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

59. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

60. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos

facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

61. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
62. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

63. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

64. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
65. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área

coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

66. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

67. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

68. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
69. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho..."⁴
70. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

71. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

72. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
73. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
74. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

75. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

IV. Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

76. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

77. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.
78. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.
79. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer, toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción II Y V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02203/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **CUARTO Y QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el **Poder Judicial del Estado de México** y se **ORDENA** hacer entregar la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en su caso en versión pública la siguiente información:

- a) Acta completa de la décima primera Sesión Ordinaria del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones del Poder Judicial del Estado de México de fecha uno (1) de diciembre de 2016; y
- b) Las propuestas económicas y técnicas de la empresa **Sistemas de Impresión Digital S.A. de C.V.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] presente resolución e informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)